C

ontinuamos reflexionando sobre la [Circular externa número 04 de 27 de enero de 2017](http://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/normativa/circular_sarlaft_2017.pdf), expedida por el Superintendente de la Economía Solidaria, por la cual se impartieron “*Instrucciones para la administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo en las organizaciones solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria*”.

Algunos profesores enlistan la revisoría fiscal como un control. Nosotros hemos explicado que tal caracterización confunde, puesto que el control corresponde, como función esencial, a los administradores. El revisor fiscal inspecciona, vigila, informa, sobre los controles, pero no es un órgano de administración.

Conviene recordar que el texto del modelo utilizado como referencia para escribir lo que se convirtió en la [Ley 79 de 1988](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1988-ley-79.mht), en lugar del revisor fiscal se refiere al auditor. Estamos de acuerdo con que el revisor fiscal es un auditor.

La circular exige: “(…) *Adicionalmente, deberán acreditar conocimiento en administración de riesgos. Para tal fin, aportarán a la organización la siguiente información: (i) certificación del curso e-learning de la UIAF en el módulo general y (ii) constancia de capacitación en materia de riesgos que incluya un módulo LA/FT, mediante certificación expedida por parte de instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, con una duración no inferior a 90 horas.* (…)”.

Todo revisor fiscal debe ser competente para realizar las labores que le corresponden. Su idoneidad puede provenir de fuentes distintas de un pequeño curso universitario. Años de práctica profesional, incluyendo la capacitación rutinaria de las firmas, puede dar un nivel muy superior al del curso que se exige. No hay que perder de vista que, en algunas firmas, hay tanto consultoría como auditoría en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Compartimos la conveniencia de los informes trimestrales del revisor a la junta directiva. Sin embargo, en la práctica esto es muy conflictivo porque las juntas se comportan como superiores del revisor. Muchos directores son o tienen tal cercanía con los controlantes de las empresas, que están en capacidad de escoger el revisor fiscal a su gusto, cuando no deberían participar en ello, pues también deben ser examinados por el revisor fiscal.

La circular no indica si el revisor fiscal debe reportar a la UIAF las operaciones sospechosas que advierta y que no le hayan sido informadas. Esto podría dar lugar a dobles reportes, lo que sería un desperdicio de recursos. Siempre hemos sostenido que no es necesario informar sobre lo que ya se conoce. Con todo, algunas superintendencias han sostenido que hay que informarles de todo, así ya lo sepan.

No han dudado las autoridades en exigir un oficial de cumplimiento, pero no han hecho lo mismo con los auditores internos.

*Hernando Bermúdez Gómez*